

a/c



RRPP - 251/117

AUDITORÍA DE GUERRA

DEL
5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Ref. en 7495-2

HMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 3199-40. instruida contra Juan A. Sauchs Molins

para su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Beruel rogándole a V. S. I. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1944.

EL Benito f

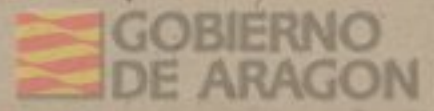
Benito f
Copias favor Hameo



Encar Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Beruel

~~Hmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5.ª Región Militar.~~

~~PLAZA~~



Don *Rafael Gallo Grandmontagne*

Sargento de Infantería Secreto

rio nombrado para los tramites de ejecucion de sentencias de la causa N.º 3199-40 instruido contra el procesado Juan Antonio Sancho Molins y de cuya causa el Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar el Oficial de Infantería Don *Cipriano Laur Hauser*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.

Al folio 52.- OBRAN SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.- "unido el Consejo de guerra de Plaza para ver y fallar la causa N.º 3199-40 seguida por el procedimiento Sumarísimo Ordinario contra el procesado Juan Antonio Sancho Molins de 31 años de edad natural y vecino de la Cedonera (Tervel) dada cuenta de los autos por el Señor Instructor, oídos los informes del Ministerio Fiscal y Defensa y manifestaciones del procesado, siendo Vocal Ponente el Oficial N.º de C.J.M. Don Jose Maria Hernandez Resell.- CONSIDERANDO: que el procesado Juan Antonio Sancho Molins de antecedentes izquierdistas, afiliado a la U.J.T. iniciado el Movimiento se enrolaba en una finca a siete kilometros de su pueblo trabajando con sus familiares y obligado por el Comité presto servicios con el camión de su Propiedad al Servicio de Los rojos entre ellos efectuó de traslados con dicho camión a los hermanos Alcega al pueblo de Caspa, que fueron mas tarde asesinados sin que el encartado tuviese participacion alguna en este hecho ni pudiese negarse a efectuar dicho servicio ya que era el unico chofer que habia en el pueblo, en Septiembre de 1936 en que fué nombrado como delegado de transportes, si bien durante el tiempo que perteneció al procesado no ocurrieron mas hechos delictivos que unas requisas de trigo, al ser llamado su quinta se incorporó al Ejército rojo prestando sus servicios como chofer hasta el día 8 de Febrero de 1939 que pasó a Francia regresando a España por Trun a los tres días. HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO: que los hechos relatados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el artículo 24º párrafo 2º del C.J.M. de el que es responsable en concepto de autor el procesado, siendo de apreciar en favor del mismo las atenuantes de falta de perversidad y de escaso daño producido.- CONSIDERANDO: que atener en lo dispuesto en el artículo 1º del Código Penal Común, todo responsable en concepto de autor, criminalmente, lo es tambien civilmente, pero en este caso de vera estarse a lo dispuesto en la Ley de responsabilidades politicas del 9 de Febrero de 1939.- VÍCIOS, ADENAS de los preceptos citados los artículos 172, 173 del Código Castrense y demas de General aplicacion.- LLAMAMOS: que debemos de condenar y condenamos al procesado JUAN ANTONIO SANCHO MOLINS como autor responsable del delito anteriormente tipificado a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor y accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena; debiera serle de abono el total de la prision preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a las responsabilidades civiles se estara a lo dispuesto en la Ley de responsabilidades Politicas citadas.- ORDEN: el Consejo teniendo en cuenta las Normas de la Presidencia del Gobierno del 20 de Enero de 1940, estima es pertinente proponer a la superioridad la conmutacion de la pena impuesta por la de SEIS AÑOS DE PRISION MAYOR por considerarle comprendido en el Grupo VI N.º 42 de dichas normas.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-

Al folio 55.- COMO SR. - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JUAN ANTONIO MOLINS a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion temporal como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las atenuantes de falta de perversidad y escaso daño producido atener del artículo 24º del C. Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.- Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de este caso; la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado.- Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para el cumplimiento deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion de sentencias.

le cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-
En cuantro al OROSI, propede por sus propios fundamentos la conmutacion de la
que se propone de la conmutacion de la pena impuesta por la de SEIS AÑOS
DE PRISION MENOR.- V.B. no obstante resolvera.- Zaragoza a 13 de Octubre
de mil novecientos cuarenta y dos.- El Auditor Felix Ochos sellado y Rubricada.-

Al folio 56.- En Zaragoza a 15 de Octubre de 1942.- De conformidad con el
precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo
la sentencia dictada por el Consejo De Guerra que ha visto y fallado la pre-
sente causa por la que se condena al procesado JUAN ANTONIO SANCHEZ MOLINS a
la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de Reclusion Menor, como autor de un delito de
auxilio a la rebelion, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta
durante el tiempo de la condena, siendole de abono la totalidad del tiempo
de prision preventiva sufrida por razon de esta causa y responsabilidades
civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.-Con
respecto al OROSI de la sentencia por sus propios fundamentos y en uso de las
atribuciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo conmutar la pena impuesta por
la de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR.- Pesen los autos al Juez de Ejecuciones de es-
ta Plaza para la practica de lo demas que se propone.- El Capitan General.-
MONASTERIO.-

Y para que conste y a los efectos de su remision a la Audiencia Provin-
cial de Benic *Benic*
extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de
Orden y visado por su S.S. en Zaragoza a *Benic* de Noviembre
mil novecientos cuarenta y dos.-

V2.

B2.

